



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

062 W

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67, 90 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado.
 Presente.

Araceli Saucedo Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, del “Capítulo IV”, “Del Poder Judicial”; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el “Capítulo IV”. “Sección III”. “De los Jueces Menores y Comunales”; reformándose también el nombre de la “Sección III” para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera “De los Jueces Menores”; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo “Capítulo IV”. “Sección V”. “De la Administración de Justicia en General”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; por congruencia se Deroga el “Capítulo Quinto”. “Juzgados Comunales”, del “Título Tercero”. “Juzgados y Tribunales”; que va de los artículos 69, a 77; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y se reforman los artículos 39; 40 en su fracción XI; 41 en su fracción VIII y en su último párrafo; y el 44; dispuestos en el “Capítulo Segundo”. “Primera Instancia”, del “Título Tercero. “Juzgados y Tribunales”; 65 fracciones I, II, III y se agregan las fracciones IV; V incisos a) a f); y VI del mismo “Título Tercero” en su “Capítulo Cuarto”. “Juzgados Menores”; 90 en su fracción XXII; del “Capítulo Segundo”. “Atribuciones del Consejo” del “Título Quinto. Consejo”; 117 fracción VII, del “Título Séptimo”. “Procedimientos” del “Capítulo Primero”. “Carrera Judicial”; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, bajo la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho es aquél, como el nuestro, donde la ley es el imperio por dominio de la razón para dotar a la sociedad de soluciones a posibles conflictos legales en que se vea inmersa; lo que obliga a re-analizar constantemente las leyes para advertir si cumplen con los cambios sociales o si hay duplicidad con otras, o como en el caso, que determinadas competencias judiciales no se encuentren tan difuminadas que vayan pasando a otra menor como sub-competencia de la originaria derivado de una excesiva institucionalización de órganos administradores de justicia, lo que sólo puede justificar

el no desvanecimiento de estos juzgados si otro no pudiera asumir competencia por ser demasiado amplia o ejercer la *iuris dictio* o jurisdicción sobre las causas concretas dado lo muy especializado de los casos, lo que en la especie no sucede respecto de la competencia y jurisdicción de los juzgados comunales que se plantea suprimir de la ley en estudio para remitir las funciones a que las asuman los juzgados menores.

Para poder determinar si un juzgado merece ser suprimido de la ley es necesario abordar lo que en competencia ejerce y por jurisdicción pronuncia, y al haberse analizado la de los comunales en relación con los menores y los de primera instancia, junto con el costo para el erario del pueblo contrastado al beneficio de su permanencia o supresión, se advierte que son de muy limitada competencia y de jurisdicción territorial pequeña en lo que es una Región Judicial o un Distrito Judicial, pues queda constreñida a la porción territorial que se determine por el Consejo en un municipio en específico, y que como peculiaridad tenga población indígena, de modo que al suprimirlos el costo del erario baja en cuanto a gasto corriente y no se deja de hacer la función pues se trasmite a los menores.

La competencia de los juzgados de Primera Instancia es amplia sobre las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, y desde luego en la Cuantía de su competencia es igual amplia ya que es cuando exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; los menores reducen su competencia, éstos no conocen de cuestiones familiares y su cuantía va de la que exceda de trescientas pero no pase de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; los comunales es más mínima, su cuantía debe ser menor a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y aun cuando están atribuidos de conocer por competencia en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, esta competencia es reducida y puede ser abarcada por los juzgados menores.

En cuanto a territorio, en cada uno de los distritos y regiones judiciales habrá el número de juzgados de Primera Instancia que determine el Consejo; en lo referente a los menores en cada distrito judicial habrá el número que de ellos determine el Consejo; y sobre los comunales solo habrá en la extensión territorial y límites que determine el Consejo en los municipios con población indígena; en este caso los juzgados menores donde existan municipios con población indígena pueden asumirán esa tarea competencia y jurisdiccional del comunal.

Los juzgados de Primera Instancia conocen en Materia Civil, de cuestiones Familiares, propiedad, derechos reales, sobre inmuebles, arrendamiento de inmuebles, posesorias, interdictos y condición de las personas. En Mercantil de los juicios que excedan la cuantía de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En materia Penal todo lo no reservado a los menores. En cuanto a los menores conocen en materias Civil y Mercantil de juicios que no excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en lo Penal conocen del sistema tradicional; delitos con sanción de apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se cometa el delito; prisión, que no exceda de tres años, excepto sobre rebelión, motín o conspiración.

Los comunales conocen en materia Civil de diligencias de consignación incluida la de pensión alimenticia; mediación y conciliación de conflictos, que no exceda de trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en lo familiar sobre matrimonios y su disolución celebrados conforme a usos y costumbres de las comunidades; diligencias para suplir autorización de patria potestad de menores, a contraer matrimonio y, dispensa de edad; separación de personas como acto prejudicial; custodia, educación y cuidado de hijos; diligencias de jurisdicción voluntaria, medios para acreditar concubinato y dependencia económica; requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal; preliminares de consignación, y obligaciones periódicas y mediación y conciliación de conflictos familiares; en lo Mercantil en mediación, y conciliación y juicios que no excedan la cuantía de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en lo Penal de delitos con sanción de amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; y pena alternativa; de lo anterior sin duda pueden conocer los juzgados menores.

La más amplia competencia otorgada a los jueces comunales no obra desde la Constitución Política del Estado de Michoacán, pues esta es clara en referir que los juzgados comunales se establecerán en las poblaciones que por sus características lo requieran y otorga la consideración de características a establecerse en la Ley Secundaria habiéndose determinado las ya señaladas de competencia y jurisdicción limitadas de modo que como se plantea pueden ejercerse por los juzgados menores ya que la mayor amplitud de la competencia de los juzgados comunales es en materia familiar, pero se basa en la aplicación de

usos y costumbres sobre dicha materia reducida a la fracción territorial donde ejerce la jurisdicción en un municipio; por tanto si esta es la mayor característica en la creación de estas figuras del juez comunal, es evidente que los jueces menores también deben estar capacitados y en condiciones de ejercerla por ello se considera conveniente plantear esta iniciativa ya que como se ha visto los juzgados comunales tienen competencia reducida en materia de cuantía y territorio y es factible que la lleven a cabo los menores y con ello se reduce el gasto público se amplía la demarcación territorial sobre donde se ejerza competencia y jurisdicción en estas materias, pues que una comunidad indígena asentada en un territorio de un municipio, no significa que los ciudadanos de la República indígenas no coexistan en otros lugares del Estado fuera de sus comunidades.

La visión de esta propuesta es acercar en mayor medida a ellos la población indígena que constituye las raíces de nuestro Estado, la justicia constitucional, no solo en sus comunidades sino fuera de ella donde quiera que vivan en el Estado, ello porque como se dijo un juez menor abarca más competencia territorial que uno comunal, tal vez esta sea la parte más amplia en pro de los derechos indígenas que plantea mi propuesta, porque como hoy se encuentra planteada restringe y constriñe a considerar las comunidades indígenas como reservaciones territoriales aisladas que hay que acercarles el derecho que ya tienen reconocido por la Constitución General de tener acceso efectivo a la justicia pero en su condición considerando sus usos y costumbres en lo que no se contraponga a otros derechos reconocidos y otorgados por el pacto Federal.

Competencia y jurisdicción son de simbiótica existencia y por tanto inseparables por indisolubles cuando han sido otorgadas por la ley a determinados órganos de administración de justicia, ello porque la competencia es la facultad que otorga la Asamblea a través de la ley a los jueces sobre los asuntos que deben conocer en el territorio en que ejercen jurisdicción, y la competencia se otorga por materia, cuantía, territorio y grado de autoridad; jurisdicción es potestad otorgada por la Asamblea a los juzgados para pronunciar el derecho dentro del ámbito de su competencia, por ello de otorgarse las competencias señaladas de los juzgados comunales a los menores éstos últimos deben asumirlas completas.

Al no tener los juzgados comunales competencia amplia en el territorio del Estado, como se ha visto, ni en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, es factible integrar estas a la jurisdicción de los menores y ya será competencia del Consejo del Poder Judicial

emitir los acuerdos administrativos para señalar que territorios de municipios cuentan con población indígena para que se haga lo correspondiente a hacerlo del conocimiento a la población para que acudan a los juzgados menores ya que no en todos los municipios existe población indígena; y de este modo garantizar el acceso efectivo a la justicia, máxime que se reduce el gasto corriente del erario, las competencias de los Juzgados comunales se otorgan a los menores ampliando la cobertura territorial en pro de la sociedad pues un comunal solo ejerce jurisdicción en un territorio delimitado de un municipio, en tanto que los menores la ejercen en un Distrito Judicial.

Por congruencia, primero se señala los artículos que se derogan y en seguida los que por tal situación dada la derogación deben quedar reformados, para dar congruencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Por tales consideraciones se reforman los artículos 67, del “Capítulo IV”. “Del Poder Judicial”; del artículo 90, el párrafo cuarto se suprime en el “Capítulo IV”. “Sección III”. “De los Jueces Menores y Comunales”; reformándose también el nombre de la “Sección III” para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera “De los Jueces Menores”; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo “Capítulo IV”. “Sección V”. “De la Administración de Justicia en General”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; por congruencia se Deroga el “Capítulo Quinto”. “Juzgados Comunales”, del “Título Tercero”. “Juzgados y Tribunales”; que va de los artículos 69, a 77; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y se reforman los artículos 39; 40 en su fracción XI; 41 en su fracción VIII y en su último párrafo; y el 44; dispuestos en el “Capítulo Segundo”. “Primera Instancia”, del “Título Tercero. “Juzgados y Tribunales”; 65 fracciones I, II, II y se agregan las fracciones IV; V incisos a) a f); y VI del mismo “Título Tercero” en su “Capítulo Cuarto”. “Juzgados Menores”; 90 en su fracción XXII; del “Capítulo Segundo”. “Atribuciones del Consejo” del “Título Quinto. Consejo”; 117 fracción VII, del “Título Séptimo”. “Procedimientos” del “Capítulo Primero”. “Carrera Judicial”; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán,

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma los artículos 67, del “Capítulo IV”. “Del Poder Judicial”; del artículo

90, el párrafo cuarto se suprime en el “Capítulo IV”. “Sección III”. “De los Jueces Menores y Comunales”; reformándose también el nombre de la “Sección III” para solo hacer referencia a los Jueces Menores únicamente y quedar de la siguiente manera “De los Jueces Menores”; y el artículo 93 párrafo segundo del mismo “Capítulo IV”. “Sección V”. “De la Administración de Justicia en General”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo IV Del Poder Judicial

Artículo 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

[...]

Capítulo IV

Sección III De los Jueces Menores

Artículo 90. Habrá jueces menores en materia civil en los municipios que determine la Ley Orgánica, durarán en su encargo tres años, con la competencia y atribuciones que la misma Ley les señale.

El Consejo del Poder Judicial determinará su nombramiento, adscripción, el número que habrá en cada municipio y el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas.

Estos jueces podrán ser ratificados previo dictamen de evaluación y privados de su encargo, conforme a la Ley Orgánica.

Artículo 93. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

La Ley determinará la competencia de los juzgados menores de materia civil.

[...]

Artículo Segundo. Para ser congruente el marco de la inter-relación normativa entre la Constitución

Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se Derogar el “Capítulo Quinto”, “Juzgados Comunes”, del “Título Tercero”, “Juzgados y Tribunales”; que va del artículo 69, al 77, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente manera:

Título Tercero
Juzgados y Tribunales

[...]

Capítulo Quinto
Juzgados Comunes
Derogado

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 72. Derogado.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. Derogado.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Derogado.

***Artículo Tercero.* Para dar congruencia con la derogación de los artículos señalados en el artículo anterior de esta Iniciativa de Decreto, se reforman los artículos 39; 40 en su fracción XI; 41 en su fracción VIII y en su último párrafo; y el 44; dispuestos en el “Capítulo Segundo”. “Primera Instancia”, del “Título Tercero. Juzgados y Tribunales”; 65 fracciones I, II, II y se agregan las fracciones IV; V incisos a) a f); y VI del mismo “Título Tercero” en su “Capítulo Cuarto”. “Juzgados Menores”; 90 en su fracción XXII; del “Capítulo Segundo”. “Atribuciones del Consejo” del “Título Quinto”. “Consejo”; 117 fracción VII, del “Título Séptimo”. “Procedimientos” del “Capítulo Primero”. “Carrera Judicial”; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente manera:**

Título Tercero
Juzgados y Tribunales

[...]

Capítulo Segundo
Primera Instancia

Artículo 39. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no sean de la competencia de los juzgados menores. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar y mercantil, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.

Artículo 40. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia civil u oral civil serán competentes para los asuntos siguientes:

I... a X...

XI. Los demás que ésta u otras leyes no reserven a los juzgados de lo familiar, o menores.

Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

I... a VII...

VIII. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores.

Lo anterior, siempre y cuando no sean competencia en atención a la cuantía de los juzgados menores.

Artículo 44. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia penal serán competentes para todos los delitos que no correspondan a los juzgados menores, así como de los recursos y demás diligencias que les encomiende la normatividad procesal penal aplicable.

[...]

Capítulo Cuarto
Juzgados Menores

Artículo 65. Los juzgados menores tendrán competencia para conocer y resolver siempre que la cuantía no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. En materia civil, en los juicios civiles;
- II. Diligencias de consignación, incluso las de pensión

alimenticia; y,

III. Mediación y conciliación de conflictos en materia civil.

Se exceptúan de conocer de las cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, de los posesorios, de los interdictos y los que versen sobre estado y condición de las personas.

IV. En materia mercantil sobre mediación y conciliación de conflictos y de los juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de lo señalado en este artículo;

V. En materia familiar, conocerán y resolverán de:

a) Matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres de las comunidades en donde ejerzan su jurisdicción, así como de la disolución de los mismos;

b) Diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;

c) Separación de personas como acto prejudicial;

d) Custodia, educación y cuidado de los hijos;

e) Diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;

e) Requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal;

f) Preliminares de consignación; y obligaciones periódicas atendiendo al monto señalado en este artículo; y,

f) Mediación y conciliación de conflictos en materia familiar, siempre que se trate de asuntos en los que tengan otorgada en este artículo.

VI. En materia Penal conocerán del sistema tradicional, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; prisión, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos de rebelión, motín o conspiración. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes; así como de aquellos delitos que tengan como sanción la amonestación y/o apercibimiento; la caución de no ofender; y la pena alternativa;

Capítulo Segundo
Atribuciones del Consejo
[...]
Título Quinto Consejo

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo:

I... a XXI ...

XXII. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas;
[...]

Artículo 117. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I ... a VI ...

VII. Jueces menores;

[...]

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; deberá tomar las medidas necesarias para que los expedientes en trámite en los juzgados comunales sean remitidos al juzgado menor más cercano en territorio dentro del mismo Distrito Judicial.

Artículo Tercero. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; deberá tomar las medidas necesarias con relación a los derechos laborales de los juzgados comunales que se encontraran en activo a la entrada en vigor de esta reforma sobre personal adscrito ya sea para reubicarlos o adscribiéndolos a otras tareas o liquidándolos; así mismo deberá tomar las medidas administrativas sobre los expedientes en trámite y bienes materiales propiedad del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 19 de noviembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx